

**INFORME N.º 024-2018-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se plantea el supuesto de los accionistas de una holding no domiciliada –titular preponderantemente mayoritario del capital social de una empresa peruana– que aportan sus acciones en dicha holding a una nueva empresa no domiciliada que forma parte del mismo grupo económico de tales aportantes, recibiendo estos exactamente la misma cantidad y proporción de las acciones que tenían en la holding.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. ¿El supuesto en mención califica como una enajenación indirecta de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 10º de la Ley del Impuesto a la Renta?
2. ¿La respuesta varía si la holding y la nueva empresa estuvieran domiciliadas en un país o territorio de baja o nula imposición (PTBNI)?

**BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).

**ANÁLISIS:**

1. El inciso e) del artículo 10º de la LIR establece que sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 9º, también se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones señaladas en el citado inciso<sup>(1)</sup>.

Como fluye de la norma citada, la enajenación indirecta a que esta alude se produce cuando se *enajenan* acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país siempre que esta reúna las características y condiciones señaladas en dicha norma.

---

<sup>1</sup> Dichas condiciones son las siguientes:

1. En cualquiera de los doce meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.
2. En un período cualquiera de doce meses, se enajenen acciones o participaciones que representen el diez por ciento o más del capital de una persona jurídica no domiciliada.

Ahora bien, ni la LIR ni su reglamento han regulado qué debe entenderse por *enajenación* específicamente para los efectos de lo establecido en el inciso e) del artículo 10° de la LIR, por lo que debe estarse a la definición general de este término contenida en el artículo 5° de la LIR, el cual establece que, para los efectos de dicha ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido expresamente por el citado artículo, para efectos del impuesto a la renta en general, y de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10° de la LIR en particular, incluso el aporte a sociedades califica como una enajenación<sup>(2)</sup><sup>(3)</sup>, no habiéndose previsto un tratamiento distinto por el hecho que los accionistas aportantes y la nueva empresa formen parte de un mismo grupo económico.

Siendo así, en el supuesto que los accionistas de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria<sup>(4)</sup> de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, aporten las acciones emitidas por aquella persona jurídica para la constitución de una nueva sociedad, dicha operación calificará como enajenación indirecta a que se refiere el inciso e) del artículo 10° de la LIR siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones señaladas en dicho inciso<sup>(1)</sup>.

En consecuencia, tratándose de los accionistas de una holding no domiciliada –titular preponderantemente mayoritario del capital social de una empresa peruana– que aportan sus acciones en dicha holding a una nueva empresa no domiciliada, recibiendo tales accionistas exactamente la misma cantidad y proporción de las acciones que tenían en la holding, dichos aportes calificarán como enajenación indirecta de acciones de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 10° de la LIR siempre que se produzca de manera concurrente las condiciones señaladas en este inciso.

---

<sup>2</sup> En relación con una normativa extranjera similar a la del artículo 5° de la LIR, de acuerdo con la doctrina, cuando una persona aporta un bien a una sociedad de la cual es socia en casi el 100%, nada ha pasado sustancialmente. No hubo cambios en la economía o en la realidad. Simplemente la misma persona posee el bien bajo una forma distinta. Pese a ello, para la ley ha ocurrido una enajenación que puede generar la obligación de pagar el impuesto y, aunque puede discutirse la conveniencia de esta solución legislativa, no así su vigencia (Gabriel Gotlib. Vicios y mitos de la interpretación tributaria. Del principio de la realidad económica al derecho común. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, 2005. Pág. 65).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que en el Informe N.° 048-2013-SUNAT/4B0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i048-2013.pdf>) se ha señalado que en la reorganización simple una sociedad aporta bloques patrimoniales a otra, por lo que se produce una enajenación para efectos del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la LIR; debiéndose entender que el bloque patrimonial entregado constituye el precio pagado para adquirir las acciones de las sociedades nuevas o existentes que reciben el bloque patrimonial.

Además, en el Informe N.° 134-2009-SUNAT/2B0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i134-2009.pdf>) se indica que en los aportes de inmuebles para la constitución de asociaciones, se advierte la existencia de ventajas recíprocas en la medida que el aportante entrega el bien inmueble a cambio de adquirir la condición de asociado y los derechos que le podría otorgar dicha condición; y que, en tal sentido, se concluye que los aportes de inmuebles para la constitución de una asociación civil, que efectúen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optan por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, constituyen enajenaciones, por lo que por dichas operaciones debe efectuarse el pago del impuesto conforme a lo regulado en el artículo 84°-A de la LIR.

<sup>4</sup> En forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas.

2. Por otra parte, el inciso e) del artículo 10° de la LIR también prevé que, en el supuesto señalado en el numeral precedente, si las acciones que se enajenan corresponden a una persona jurídica residente en un PTBNI, se considerará que la operación es una enajenación indirecta. Sin embargo, no se aplicará lo antes señalado cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones para considerar que se produce una enajenación indirecta.

En ese sentido, toda vez que la norma citada en el párrafo precedente establece una regulación especial solo para el caso en que las acciones que se enajenan correspondan a una persona jurídica residente en un PTBNI, se puede afirmar que, en el supuesto materia de consulta:

- a) Si la holding estuviera domiciliada en un PTBNI, por ese solo hecho, se presumirá que el aporte de acciones en cuestión constituye una enajenación indirecta, salvo que el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones previstas para considerar que se produce una enajenación indirecta.
- b) Si la nueva empresa estuviera domiciliada en un PTBNI, no se modificaría la afirmación precedente ni la respuesta a la pregunta anterior.

## **CONCLUSIONES:**

1. Tratándose de los accionistas de una holding no domiciliada –titular preponderantemente mayoritario del capital social de una empresa peruana– que aportan sus acciones en dicha holding a una nueva empresa no domiciliada que forma parte del mismo grupo económico de tales aportantes, recibiendo estos exactamente la misma cantidad y proporción de las acciones que tenían en la holding, dichos aportes calificarán como enajenación indirecta de acciones de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 10° de la LIR siempre que se produzca de manera concurrente las condiciones señaladas en este inciso.
2. En el supuesto anterior, si la holding estuviera domiciliada en un PTBNI, por ese solo hecho, se presumirá que el aporte de acciones en cuestión constituye una enajenación indirecta, salvo que el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones previstas para considerar que se produce una enajenación indirecta.
3. Las conclusiones anteriores no se modificarían si la nueva empresa no domiciliada estuviera domiciliada en un PTBNI.

Lima, 08 MAR. 2018

**ORIGINAL FIRMADO POR**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

mfc  
CT0450-2017/CT0459-2017  
Impuesto a la Renta – Enajenación indirecta de acciones